

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL  
PODER LEGISLATIVO

*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011*



PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 4.050

DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ACUICULTURA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Se declara a la acuicultura de interés público por la importancia estratégica que tiene para la seguridad alimentaria de la población, por los beneficios socioeconómicos y tecnológicos que de ellas se derivan y por su importancia geopolítica y genética.

**Artículo 2°.-** La presente Ley tiene por objeto propiciar una gestión responsable a través de disposiciones que permitan al Estado: fomentar y promover el desarrollo integral de la acuicultura y sus actividades conexas, que aseguren la producción, la conservación, el fomento, el control, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de la actividad de la acuicultura, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes.

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del Viceministerio de Ganadería, en coordinación con las demás instituciones competentes y con participación de los gobiernos locales, entidades privadas, organizaciones de pescadores y organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la actividad de la acuicultura, elaborará la Política Nacional de Acuicultura y el Plan Nacional de Acuicultura, que deberán ser aprobados por decretos del Poder Ejecutivo.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del Viceministerio de Ganadería, de las gobernaciones y los municipios, promoverán e incentivarán a la acuicultura como una de las actividades aptas para la producción de proteína de origen acuático. Para ello, dará prioridad especial al desarrollo de microempresas de acuicultura rural, cooperativas y otras asociaciones semejantes, a fin de que los pequeños productores acuícolas y pescadores artesanales, tengan alternativas distintas a la actividad agrícola o pesquera, o la sustituyan.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) identificará e impulsará las zonas con vocación para la acuicultura y velará porque estas zonas sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que establezca el gobierno nacional.

De la misma manera, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) propiciará medidas necesarias destinadas para el adecuado establecimiento y funcionamiento de las redes de comercialización de los productos de la acuicultura, en coordinación con las gobernaciones y municipios.

**Artículo 5°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un plazo de diez años a partir de la promulgación de esta Ley, para aplicar programas de financiamientos e incentivos bajo condiciones especiales para las actividades de la acuicultura.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/3

## LEY N° 4.050

**Artículo 6°.-** Los programas de financiamientos e incentivos que se establezcan para la acuicultura son aplicables a las siguientes actividades:

- 1) La construcción, ampliación, equipamiento, modernización y operación de establecimientos destinados a la crianza de peces, en la amplia gama de modalidades, conforme a lo establecido en la Ley N° 3.556/08 "DE PESCA Y ACUICULTURA".
- 2) La construcción, ampliación, equipamiento, modernización y operación de establecimientos de acuicultura destinados a la producción de reproductores, huevos y alevinos.
- 3) La construcción, ampliación, equipamiento, modernización y operación de establecimientos de acuicultura destinados a la depuración de peces.
- 4) La construcción, ampliación, equipamiento, modernización y operación de establecimientos para la crianza de alimentos vivos destinados a la acuicultura.
- 5) La instalación y ampliación de industrias procesadoras.

**Artículo 7°.-** Los organismos crediticios del Estado deben dar prioridad en sus planes de financiamiento a los proyectos de la acuicultura aprobados por la autoridad competente y podrán incluir los siguientes beneficios:

- 1) Asistencia financiera de cooperación a través de la Entidad Binacional Yacyretá y la Entidad Binacional Itaipú, para lo cual el Poder Ejecutivo solicitará y/o podrá gestionar los recursos necesarios ante estas entidades.
- 2) Asistencia financiera a través del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) y el Banco Nacional de Fomento (BNF), con tasas de interés promocional, condiciones preferenciales y plazos adecuados, destinada a gastos de inversión para cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo anterior y/o para créditos de evolución.
- 3) Establecimientos de servicios de seguros destinados a cubrir riesgos específicos de la acuicultura.
- 4) Inclusión de la acuicultura en los regímenes especiales para la inversión de capitales extranjeros.

**Artículo 8°.-** Las industrias auxiliares que se considere conveniente establecer para facilitar el desarrollo de la acuicultura y sus actividades conexas, podrán acogerse a los beneficios establecidos, en la medida que les corresponda y a propuesta de la autoridad de aplicación. Inclúyase entre ellas especialmente las referidas a la fabricación de estanques, jaulas flotantes, dispositivos automáticos para la alimentación, sistemas de aireación y de depuración del agua, así como otros equipos específicos y lo relativo a la preparación de alimentos especializados para la acuicultura.

**Artículo 9°.-** Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades de acuicultura y sus actividades conexas, debe recibir toda la información actualizada disponible sobre el tema, así como recibir capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), así como también las gobernaciones y municipios que lo requieran.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. 3/3

**LEY N° 4.050**

**Artículo 10.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) elaborará e implementará el programa de apoyo y capacitación para pescadores en época de veda, tras lo cual, dentro del plazo de un año a partir de la aplicación del citado programa, el Gobierno debe proceder a la eliminación total de los rubros correspondientes dentro del Presupuesto General de la Nación para el pago de los subsidios otorgados a los pescadores registrados ante la Secretaría del Ambiente (SEAM) anualmente.

**Artículo 11.-** Toda persona física o jurídica que realice actividades de acuicultura y sus actividades conexas, deberá obtener la autorización correspondiente emitida por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), sin perjuicio de otras autorizaciones que deba obtener por parte de las autoridades competentes, conforme a la legislación vigente.

**Artículo 12.-** Previo a la obtención de las habilitaciones y permisos para las actividades de la acuicultura y sus actividades conexas, se debe dar cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL".

**Artículo 13.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a solicitar por los conductos correspondientes, la cooperación internacional para la gestión y el desarrollo sostenible de la acuicultura, especialmente a favor de los pequeños productores rurales.

**Artículo 14.-** Toda persona física o jurídica que incumpla las responsabilidades u obligaciones que le son otorgadas en virtud a lo previsto en la presente Ley, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley N° 3.556/08 "DE PESCA Y ACUICULTURA" y sus reglamentos.

**Artículo 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los quince días del mes de julio del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

  
**Victor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Aida Robles de Di Benedetto**  
Secretaría Parlamentaria

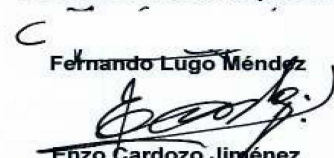
  
**Oscar González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

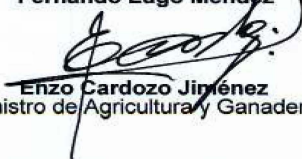
  
**Maria Digna Roa Rojas**  
Secretaría Parlamentaria

Asunción, 10 de agosto de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Fernando Lugo Méndez**

  
**Enzo Cardozo Jiménez**  
Ministro de Agricultura y Ganadería